

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### I. Conclusiones.

**Primera.** Los métodos alternativos de solución de controversias, son una vía efectiva para solucionar las controversias comerciales de carácter internacional. En particular, el procedimiento de arbitraje ha demostrado ser un medio rápido y eficiente.

**Segunda.** Entre las ventajas de acudir al arbitraje, se encuentran la posibilidad de las partes de elegir y controlar el tribunal arbitral, la posibilidad de elegir el lugar de arbitraje y el derecho aplicable, confidencialidad, flexibilidad e informalidad, rapidez, economía, imparcialidad, definitividad y posibilidad de obligar coercitivamente al cumplimiento del laudo.

**Tercera.** La aceptación del arbitraje comercial internacional, se debe básicamente a la confianza y reputación del procedimiento arbitral. Sin embargo, debido principalmente a que es un procedimiento relativamente nuevo, la experiencia va demostrando sus puntos débiles. En este sentido, deben realizarse mejoras a las legislaciones nacionales e internacionales para eliminar dichos errores.

**Cuarta.** Debido al alto número de ratificaciones, la Convención de Nueva York se ha convertido en el instrumento que ha impulsado el

desarrollo del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, durante su aplicación se han encontrado fallas. La principal es la referente a los conflictos que derivan de las diferentes leyes que participan durante el arbitraje.

**Quinta.** De acuerdo al principio de autonomía de las partes, dentro de un procedimiento de arbitraje se puede escoger: tipo de arbitraje, institución arbitral lugar de arbitraje, número de árbitros, tipo de laudo, leyes que rijan el contrato, el acuerdo arbitral, el procedimiento arbitral, la ley que decida el fondo del asunto. Sin embargo, escapan a su control la *lex arbitri*, en cuanto ésta es la del lugar del arbitraje y la ley del foro de *exequátur*, en tanto ésta es la del lugar en el que se busca el reconocimiento/ejecución del laudo.

**Sexta.** Entre las opciones que tienen las partes, se encuentra la referente al tipo de arbitraje. Al decidirse por un procedimiento arbitral institucional, debe tenerse en cuenta el prestigio de la institución arbitral.

**Séptima.** El acuerdo arbitral, es el fundamento del procedimiento arbitral. En él, las partes tienen oportunidad de “diseñar” su procedimiento y señalar las legislaciones que intervendrán. El acuerdo arbitral, es la base del procedimiento arbitral, excluye la jurisdicción estatal en el

tratamiento de la controversia y limita la resolución de controversia a la vía arbitral, a menos que ambas partes decidieran lo contrario.

**Octava.** Existe una preocupación por reglamentar el procedimiento de arbitraje y unificar en lo posible las legislaciones nacionales respecto a sus leyes arbitrales. La principal regulación sobre el reconocimiento y ejecución de laudos a nivel internacional, se encuentra inserta en tratados internacionales como la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. El intento por unificar las legislaciones se dio con la Ley Modelo UNICITRAL sobre arbitraje. Los estados, también celebran tratados bilaterales de arbitraje.

**Novena.** A nivel nacional, el derecho que regula el arbitraje comercial internacional, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Décima.** Los supuestos bajo los cuales se determina el no reconocimiento/ejecución del laudo, son uniformes gracias a la Convención de Nueva York y a la Convención de Panamá. Estos instrumentos internacionales, crean un sistema jurídico internacional que regula el reconocimiento y ejecución de los laudos en los países miembros.

**Décima primera.** El laudo arbitral, es la decisión o fallo que dictan los árbitros, resolviendo el asunto sometido a su consideración. Puede ser final, interlocutorio o por el acuerdo de las partes. Goza de presupuestos tales como la presunción de cosa juzgada, título de ejecutoriedad y presunción de legalidad. Los anteriores, son presunciones iuris tantum, con lo que se revierte la carga de la prueba. Quien argumente que el laudo no goza de dichos presupuestos, deberá demostrarlo.

**Décima segunda.** La ley que se aplica al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, es la del lugar en donde se pide su reconocimiento y ejecución en ese sitio. Debe diferenciarse de la ley que se aplica para decidir la nulidad del laudo, puesto que es la ley del lugar en donde se dictó el laudo, decidido por los tribunales competentes de dicho lugar.

**Décima tercera.** El exequátur, se refiere a los procedimientos que se tengan que realizar para que un laudo extranjero y sus efectos sean reconocidos. Consta de dos etapas subsecuentes: el reconocimiento y el mandato de ejecución. La necesidad de recurrir al procedimiento de exequátur, se funda en el hecho de que el laudo estatuya pretensiones de condena que las partes buscan reconocer y ejecutar en el lugar en donde surtirán efectos dichas pretensiones.

**Décima Cuarta.** Las causas de denegación al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, están delimitadas en la Convención de Nueva York. Se dividen en dos grupos: las que pueden pedirse a instancia de parte y las que se examinan de oficio por el tribunal que decida sobre el reconocimiento y ejecución del laudo.

**Décima Quinta.** Mediante el análisis de las normas que intervienen en el arbitraje comercial internacional **se comprobó** que éstas junto con las lagunas existentes en los tratados internacionales aplicables, en algunas ocasiones complican la ejecución de laudos arbitrales en materia comercial, contraviniendo con ello la naturaleza del arbitraje comercial.

**Décima Sexta.** Se encontraron dos contradicciones. La primera se refiere a la contradicción entre la *lex arbitri* y la ley del foro del exequátur en cuanto a las decisiones de nulidad y ejecución del laudo respectivamente. La segunda, se refiere a la contradicción entre la ley del foro del exequátur y las legislaciones que han modificado los criterios de revisión. Estas dos contradicciones, no se dan en todos los procedimientos arbitrales sino sólo se presentan en algunas ocasiones.

**Décima Séptima.** Una solución para disminuir los casos en los que se presentan contradicciones entre la *lex arbitri* y la ley del foro de exequátur en

cuanto a las decisiones de nulidad y ejecución del laudo, es la unificación de los supuestos bajo los cuales se decide la nulidad del laudo, de la misma manera que ya se encuentran unificados los supuestos para decidir el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional.

**Décima Octava.** Para lograr la unificación de los supuestos de revisión del laudo internacional con respecto a su nulidad, se pueden adoptar los supuestos contenidos en el artículo 34 de la Ley Modelo UNICITRAL.

**Décima Novena.** Al verificar sólo aspectos básicos del procedimiento, hay más probabilidad de que las cortes se contradigan menos en sus decisiones sobre la nulidad y la ejecución. Sin embargo, la práctica demuestra que muchas veces no toman en cuenta la decisión de nulidad sino que revisan de nuevo la cuestión para determinar ellas mismas la validez del laudo, incluso utilizando un criterio de revisión del fondo del asunto.

**Vigésima.** Los supuestos bajo los cuales se determina el reconocimiento/ejecución del laudo, son uniformes gracias a la Convención de Nueva York y a la Convención de Panamá. Estos instrumentos internacionales crean un sistema jurídico internacional

que regula el reconocimiento y ejecución de los laudos en países miembros.

**Vigésima Primera.** Los criterios de revisión, deben ser específicos si se trata de arbitrajes nacionales o internacionales. En el primer caso, se pueden ampliar y ser más proteccionistas. En el segundo caso, deben limitarse al análisis de la forma del laudo, no de su fondo.

## **II Recomendaciones.**

**Primera.** No se recomienda eliminar el procedimiento de nulidad. Es mejor opción que los criterios de revisión de los arbitrajes internacionales que no tengan un punto de conexión con el lugar de arbitraje, deberán encaminarse a verificar únicamente que se hayan mantenido en todo momento la igualdad procesal de las partes y la garantía de audiencia.

**Segunda.** La contradicción referente al standard de revisión, puede eliminarse si las legislaciones estatales, instituciones arbitrales y las partes no modifican los criterios de revisión. Ni las partes ni las legislaciones estatales, deben determinar criterios más amplios o estrictos de revisión a los laudos arbitrales internacionales, en tanto esto crea contradicciones entre dichas modificaciones y la ley del foro.

**Tercera.** Se recomienda realizar el estudio pertinente determinar claramente que el criterio de revisión aplicado en México sea con respecto a la forma del laudo. El estudio, también deberá tratar sobre la factibilidad de desarrollar un concepto claro y preciso de arbitrabilidad en materia comercial y de lo que debe entenderse por orden público.

**Cuarta.** Crear un apartado especial que regule la tramitación del incidente de reconocimiento y ejecución de laudos, para lograr mayor accesibilidad y comprensión del procedimiento sobre todo cuando se trate de personas extranjeras que buscan el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero en nuestro país.

**Quinta.** Cuando las partes deciden realizar un procedimiento arbitral, es importante conocer la legislación del país sede del mismo, porque su lex arbitri es supletoria del procedimiento. Así mismo, se recomienda buscar un Estado con una legislación actualizada en materia de arbitraje, con un criterio de revisión referente a la forma y que adopte los supuestos de la Ley Modelo UNICITRAL para decidir la nulidad del laudo arbitral.